



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-09255851- -APN-DGD#MDP s/ Archivo actuaciones CABLE TELEVISORA COLOR S.A.

VISTO el Expediente N° EX-2023-09255851- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició el día 25 de enero de 2023, como consecuencia de la denuncia efectuada a través de Presentación Ciudadana ante el Poder Ejecutivo, que fuera remitida a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por el Señor Martín Miguel PAZ FIGUEIRA (M.I. 28.176.367) contra la firma CABLE TELEVISORA COLOR S.A., por una presunta violación a la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442.

Que el Señor Martín Miguel PAZ FIGUEIRA, manifestó que en la Localidad en la que reside, San Rafael, Provincia de MENDOZA, se encuentra la empresa Líder CABLE TELEVISORA COLOR S.A. que es prestadora de servicios de cable, internet fibra óptica y también de internet vía antena de radio.

Que el Señor Martín Miguel PAZ FIGUEIRA, indicó que como consecuencia del mal funcionamiento del servicio de la firma CABLE TELEVISORA COLOR S.A., optó por cambiar a otra prestadora, la firma ECOWIFI – OFICINA PYME, con mejor servicio.

Que el día 23 de noviembre de 2021, le informaron al denunciante sobre la fusión de ambas empresas, dejando sin competidoras a la firma CABLE TELEVISORA COLOR S.A., ya que las que brindan servicio son “insignificantes y no prestan servicio en la zona”.

Que, en referencia a lo precedentemente mencionado, señaló el Señor Martín Miguel PAZ FIGUEIRA que informó al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, Organismo Descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de lo sucedido entre ambas empresas prestadoras de servicio.

Que luego de ello, dicho organismo le contestó al denunciante que “No hay reglamentación que le prohíba a las empresas realizar esta fusión”.

Que, por lo expuesto, el señor Martín Miguel PAZ FIGUEIRA solicitó saber si las prácticas denunciadas encuadrarían dentro de la ley de competencia, dado que, desde la fusión de las empresas mencionadas, el servicio ha decaído en calidad y ha aumentado de precio.

Que el día 7 de febrero de 2023 en uso de las facultades conferidas por el artículo 80 de la Ley N° 27.442, el artículo 6° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, y la Resolución de la Secretaría de Comercio N° 359 de fecha 19 de junio de 2018 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se citó al Señor Martín Miguel PAZ FIGUEIRA a la audiencia de ratificación de denuncia, fijada para el día 16 de febrero de 2023, a fin de adecuar sus dichos de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia, bajo apercibimiento en caso de ausencia injustificada, de proceder al archivo de las presentes actuaciones.

Que el día 16 de febrero de 2023, el Señor Martín Miguel PAZ FIGUEIRA no compareció a ratificar la denuncia mediante la plataforma digital ZOOM, por lo cual, se labró el acta de incomparecencia.

Que el día 28 de febrero de 2023, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó fijar una nueva fecha de audiencia para el 10 de marzo de 2023, de igual modo por la plataforma digital ZOOM, diligenciándose la misma mediante casilla de correo y domicilio manifestados por el DENUNCIANTE, ello bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones, en caso de ausencia injustificada.

Que el día 10 de marzo de 2023, el Señor Martín Miguel PAZ FIGUEIRA tampoco compareció ante la plataforma digital ZOOM, pese a encontrarse debidamente notificado a su casilla de correo, con lo cual se labró la segunda acta de incomparecencia.

Que, en virtud del estado del procedimiento, cabe recordar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 35 de la Ley N° 27.442, éste prevé: “Una vez presentada la denuncia se citará a ratificar o rectificar la misma al denunciante, y adecuarla conforme las disposiciones de la presente ley, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proceder al archivo de las actuaciones...”.

Que, por su parte, el artículo 37 de la Ley N° 27.442, establece: “La denuncia deberá contener: a) El nombre y domicilio del presentante; b) El objeto de la denuncia, diciéndola con exactitud; c) Los hechos considerados, explicados claramente; d) El derecho en que se funde expuesto sucintamente; e) El ofrecimiento de los medios de prueba considerados conducentes para el análisis de la denuncia.”

Que el denunciante no compareció a las dos audiencias de ratificación fijadas en el artículo 35 de la Ley N° 27.442, como así tampoco justificó su ausencia a ninguna de éstas.

Que asimismo, incumplió con los requisitos exigidos en el artículo 37 de la Ley N° 27.442, atento a que en la presentación que dio origen a los presentes actuados, no explicitó el domicilio de la denunciada, como tampoco explicó los hechos denunciados claramente, no invocó el derecho aplicable, ni los medios de prueba conducentes para el análisis de la denuncia como lo estipula dicho artículo.

Que, por lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que el escrito de denuncia no reúne los elementos requeridos por los artículos 35 y 37 de la Ley N° 27.442 y, por ende, corresponde el archivo de las presentes actuaciones.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 28 de julio de 2023, correspondiente a la “C. 1818”, en el cual recomendó al Señor Secretario de Comercio el archivo de las presentes actuaciones de conformidad al artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley N° 27.442, en razón de lo dispuesto en los Considerando de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 28 de julio de 2023, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente a la “C. 1818” que, identificado como Anexo IF-2023-87543083-APN-CNDC#MEC, como parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: C.1818 - Dictamen - Archivo Art. 35 Ley N.º 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2023-09255851- -APN-DGD#MDP, del Registro del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado **“C.1818 – CABLE TELEVISORA COLOR S.A. (GRUPO ÁLVAREZ) S/ INFRACCIÓN LEY 27.442.”**

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante es el Sr. MARTÍN MIGUEL PAZ FIGUEIRA (en adelante “el DENUNCIANTE”), por derecho propio, quien se presentó como residente de la ciudad de San Rafael, provincia de Mendoza.
2. La denunciada es la empresa CABLE TELEVISORA COLOR S.A. (Grupo Álvarez) (en adelante “DENUNCIADA” o “CTC” indistintamente), prestadora de servicios de internet, televisión HD y clásica por, fibra óptica, tecnología FTTH y redes aéreas ofreciendo sus servicios en las localidades de San Rafael, Malargüe, Valle de Uco y General Alvear en la provincia de Mendoza.¹

II. LA DENUNCIA

3. Con fecha 25 de enero de 2023, ingresó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC” o “Comisión Nacional”, indistintamente), una denuncia², a través de Presentación Ciudadana ante el Poder Ejecutivo, por una presunta violación a la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia (en adelante, “LDC”).

4. El DENUNCIANTE manifestó que en la localidad en la que reside, San Rafael, se encuentra la empresa Líder CTC (Grupo Álvarez) que es prestadora de servicios de cable, internet fibra óptica y también de internet vía antena de radio.

5. Agregó que el servicio que brindaba la mencionada empresa era “*pésimo*”, por lo que optó por cambiar a otra prestadora denominada “Ecowifi – Oficina Pyme” (en adelante “ECOWIFI”), con mejor servicio.

6. Expresó que el convenio con ECOWIFI, poseía un pago elevado de instalación y otras cláusulas que aceptó “*en post de mejorar el servicio que empleo para trabajo y estudio*”.

7. Del mismo modo, comentó que el servicio no tenía inconvenientes técnicos de manera recurrente y, cuando ocurrían, la empresa rápidamente los solucionaba.

8. Sin embargo, continuó el dicente, el día 23 de noviembre de 2021, le informaron vía mensaje de WhatsApp, a través de un número correspondiente a la DENUNCIADA, la “*fusión de ambas empresas*”; dejando así sin competidoras a la DENUNCIADA, puesto que las que brindan el servicio son “*insignificantes y no prestan servicio en la zona.*”

9. En referencia a lo precedentemente mencionado, señaló que informó al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) de lo sucedido.

10. El DENUNCIANTE, comentó respecto a ello que dicho organismo le contestó vía chat de Facebook que “*No hay reglamentación que le prohíba a las empresas realizar esta fusión*” (sic).

11. A su vez, mencionó que los aumentos tarifarios dispuestos fueron aprobados con porcentajes permitidos para empresas de menos de 100.000 abonados.

12. Por lo expuesto, es que solicitó saber si las prácticas denunciadas encuadrarían dentro de la ley de competencia, dado que, desde la fusión de las empresas mencionadas, el servicio ha decaído en calidad y ha aumentado de precio.

III. AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN

13. Con fecha 7 de febrero de 2023, en uso de las facultades conferidas por el artículo 80 de la LDC, el artículo 6° del Decreto N.º 480/2018, y la Resolución SC N.º 359/2018, se citó al DENUNCIANTE a la audiencia de ratificación de denuncia a celebrarse mediante la plataforma digital ZOOM, -atento el lugar de residencia del mismo-, notificándose a la casilla de correo electrónico³ y al domicilio⁴ -manifestados por el denunciante en la carátula del Expediente de Presentación Ciudadana- para el día 16 de febrero de 2023 a las 11 hs, a fin de adecuar sus dichos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la LDC; bajo apercibimiento,

en caso de ausencia injustificada, de proceder al archivo de las presentes actuaciones.

14. El día 16 de febrero de 2023, el DENUNCIANTE no compareció a ratificar la denuncia mediante la plataforma digital ZOOM, por lo cual, se labró el acta de incomparecencia.⁵

15. El día 28 de febrero de 2023, esta CNDC ordenó fijar una nueva fecha de audiencia para el día 10 de marzo de 2023 a las 10 hs., de igual modo por la plataforma digital ZOOM, diligenciándose la misma mediante casilla de correo y domicilio manifestados por el DENUNCIANTE, ello bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones, en caso de ausencia injustificada.

16. El día 10 de marzo de 2023, el DENUNCIANTE tampoco compareció ante la plataforma digital ZOOM, pese a encontrarse debidamente notificado a su casilla de correo, con lo cual se labró la segunda acta de incomparecencia.⁶

17. Cabe aclarar, que las cédulas de notificación en las cuales se fijaba las fechas de las dos audiencias de ratificación de denuncia, no fueron recibidas en el domicilio ni retiradas del Correo Argentino por el DENUNCIANTE.⁷

IV. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA

18. En virtud del estado del procedimiento, cabe recordar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 35 de la Ley N.º 27.442, éste prevé: *“Una vez presentada la denuncia se citará a ratificar o rectificar la misma al denunciante, y adecuarla conforme las disposiciones de la presente ley, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proceder al archivo de las actuaciones...”*. Por su parte, el artículo 37, establece: *“La denuncia deberá contener: a) El nombre y domicilio del presentante; b) El objeto de la denuncia, diciéndola con exactitud; c) Los hechos considerados, explicados claramente; d) El derecho en que se funde expuesto sucintamente; e) El ofrecimiento de los medios de prueba considerados conducentes para el análisis de la denuncia.”*

19. En el caso de marras, el DENUNCIANTE, no compareció a las dos audiencias de ratificación fijadas en el artículo 35 de la LDC, siendo notificadas a las direcciones por él señaladas, como así tampoco justificó su ausencia a ninguna de éstas.

20. Del mismo modo, el DENUNCIANTE incumple con los requisitos exigidos en el artículo 37 de la LDC, atento a que en la presentación que dio origen a los presentes actuados, no explicitó el domicilio de la denunciada, como tampoco explicó los hechos denunciados claramente, no invocó el derecho aplicable, ni los medios de prueba conducentes para el análisis de la denuncia como lo estipula dicho artículo.

21. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional concluye que el escrito de denuncia no reúne los elementos requeridos por los artículos 35 y 37 de la Ley N.º 27.442 y, por ende, corresponde el archivo de las presentes actuaciones, sin más trámite.

V. CONCLUSIÓN

22. Sobre la base de las consideraciones precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley N.º 27.442.

23. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a sus efectos.

Se deja constancia que el Dr. Rodrigo Luchinsky, Presidente de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia según nota NO-2023-34377875-APN-SC#MEC

[1] <https://www.cabletelevisoracolor.com/>

[2] IF-2023-09274952-APN-DR#CNDC.

[3] Ver PV-2023-15058949-APN-DR#CNDC.

[4] Ver IF-2023-14098155-APN-DNCA#CNDC.

[5] Ver IF-2023-18087568-APN-DNCA#CNDC.

[6] Ver IF-2023-26475077-APN-DNCA#CNDC.

[7] Ver IF-2023-37122909-APN-DNCA#CNDC e IF-2023-37123582-APN-DNCA#CNDC.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.21 14:27:56 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.27 13:55:00 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.28 18:21:11 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.07.28 18:21:12 -03:00